Año de 1867. Sábado 24 de Agosto. Número 102.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la Instruccion formada, con intervencion del muy reverendo Nuncio Apostólico, para la ejecucion del Convenio referente á Capellanías colativas de *Sangre*, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á 25 de junio de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

INSTRUCCION

ACORDADA, EN TODO LO PROCEDENTE, CON EL M. R. NUNCIO APOSTÓLICO, Y APROBADA POR S. M. LA REINA (Q. D. G.), PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO CON LA SANTA SEDE Y PUBLICADO COMO LEY DEL ESTADO POR REAL DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1867, SOBRE LAS CAPELLANÍAS COLATIVAS DE PATRONATO FAMILIAR, MEMORIAS, OBRAS PIAS Y OTRAS FUNDACIONES ANALOGAS, Y PUNTOS CONEXOS CON LAS MISMAS MATERIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses, despues de la publicacion de la ley en la Gaceta oficial, los Jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria ya exenta, los siguientes estados: primero, de las Capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse; expresando la iglesia, título, clase, é índole de la fundacion; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicacion, la vecindad de ellas, y la fecha del auto difinivo: segundo, de las memorias, obras pias, y toda clase de fundacion piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando donde radicaba la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion, y fecha del auto definitivo: tercero, de los negocios pendientes de Capellanías y beneficios, con separacion de los que existan todavía en el Juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual; cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán tambien á los Diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que pendan en el Tribunal, con expresion del estado en que se encuentran.

Art. 2.° La Direccion general de la Deuda pública, prévia la correspondiente instruccion del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo Diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos: primero, á los patronos de Capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: segundo, a los patronos, ó causa-habientes de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.° Además, las Audiencias territoriales, los Jueces de primera instancia, las Autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, á los Diocesanos las noticias y datos necesarios, que estos reclamen para llenar su cometido.

Art. 4.° Los Diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comision ó en persona de su confianza, la instruccion de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solucion definitiva, ó su aprobacion.

En el *Boletin oficial* de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases; cuando quiera que hiciesen alguna reclamacion, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los Diocesanos señalarán una módica retribucion por su trabajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el Convenio.

Art. 5.° Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean, para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.° Los Diocesanos, al tenor del artículo 21 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen mas equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y tambien lo correspondiente á la cóngrua sinodal, título de ordenacion, que segun el art. 2.° del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.

Art. 7.° Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes, dejados á esta en su caso por el art. 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y si solo el de para revision ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.° Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta Instruccion, el Diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el art. 23 del Convenio, se resuelva lo mas conveniente y equitativo con acuerdo de M. R. Nuncio de su Santidad.

Art. 9.° Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorogar, segun lo estimen conveniente, los plazos, que en esta Instruccion se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el Boletin oficial de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones que se hagan en los Boletines oficiales por disposicion del Diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

CAPITULO II.

De las Capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicacion se pidió por las familias antes del 28 de noviembre de 1856.

Art. 11. Los Diocesanos dictarán y publicarán en el Boletin oficial de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.° del Convenio, extinguidos los patronatos y Capellanías, á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.

Art. 12. Los Tribunales, así civiles, como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo mas pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el Ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará, se evite toda dilacion innecesaria, y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los Promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicacion, dando inmediatamente conocimiento al Fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El Ministerio fiscal cuidará tambien muy particularmente de que no se confundan con las Capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los Promotores fiscales, y promoviendo recurso de casacion en interés del Estado los Fiscales de las Audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de la ley en el Boletin oficial de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quien han sido ya adjudicados los bienes de las capellanías ó beneficios, cuya posesion les fué dada en su tiempo presentarán al Diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.° de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresion de los títulos de la Deuda del Estado, que, á reclamacion suya, le hubiese entregado la Direccion de la Deuda pública: 2.° de las cargas impuestas sobre cada finca; inclusas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública; ó declaracion de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion: 3.° de las cargas vencidas, y no satisfechas, desde la toma de posesion de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la Deuda; expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los Capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los Diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes, no adjudicados con arreglo á la legislacion entonces vigente, deberán hacer manifestacion de ellos; en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los Diocesanos los datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos Diocesanos formarán

de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el Boletin oficial de la provincia, con la prevencion de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, despues de hechas las reducciones, si así fuese equitativo; parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia, ya cumplida, no se hubiesen prefijado las cargas, ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descubierto por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que falte en el expediente instructivo, con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, segun lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciacion de las cargas de la Capellanía ó beneficio, hecha por el Diocesano, podrá acudirse al Tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.° de esta Instruccion.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el Diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, solo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos; el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno, dándose respecto de estos últimos pagarés si el Diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfaccion del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el Diocesano, se les abonará un 3 por 100. Ademas se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposicion del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redencion.

Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al Promotor fiscal del juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecucion contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redencion, se librará á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el Diocesano, con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los Tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el Juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del artículo 13; en la inteligencia que, de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo, y [illegible] al intento el Juez al Diocesano los autos ó los datos que este pidiere [illegible].

Art. 23. Presentada en autos la certificacion del Diocesano de que tuvo efecto el [illegible] del Convenio, el Juez [illegible] que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el presente artículo para los pendientes; sin embargo, la entrega de los bienes [illegible] familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los arts. 18 y 19, que son aplicables á los objetos presentes; debiendo otorgarse á satisfaccion del Juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al Diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitacion, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de trasmision de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas, [illegible] el Registro de la Propiedad [illegible] derechos de inscripcion, que los establecidos para negocios de menor cuantía.

CAPÍTULO III.

De los patronatos laicales ó Reales de legos, memorias, obras pías y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas, y de las de esta misma índole que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravámen, de que tratan los arts. 5.° y 7.° del Convenio.

Art. 26. Las familias que estén en posesion de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó Real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los arts. 13 y 22 de la presente Instruccion.

Art. 27. Los poseedores de bienes, que el Estado ha vendido, ó vendiese, con la obligacion de levantar las cargas, puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquellas, su índole, naturaleza, objeto, é iglesia en que debieran cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.° del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redencion segun el artículo citado del Convenio, es obligatorio.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijacion, graduacion y apreciacion de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

CAPÍTULO IV.

De las Capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.° del Convenio, y del acervo pio comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.° del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las Capellanías cuyo disfrute se dejó á los Capellanes, que á la sazon las poseian, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vaquen.

Art. 31. Los Capellanes que actualmente están en posesion de las Capellanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuarán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, segun más adelante se dirá, se determine lo que proceda, y que en el caso de ser incóngrua, se decrete desde luego la union á otras, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes el Capellan que disfrute las rentas de alguna Capellanía extinguida ó existente, estuviese obligado á ascender á órden sacro y aun al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le prefijará el término dentro del cual deba verificarlo, declarando, caso contrario, la vacante en la correspondiente forma canónica. Tambien se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales por las cuales el poseedor de la Capellanía deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepcion por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las Capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, ó existan sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los Diocesanos atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, Capellanes y administradores de los bienes de las Capellanías, fundadas en iglesia de territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdiccion á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el artículo 12 del Convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ámbos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demas, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta Instruccion, y especialmente al final del número 1.° y en el 2.° del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.° la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica, y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.° declarará si la Capellanía es cóngrua ó incóngrua, segun el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deduccion hecha, además de la expresada en el número anterior, de la porcion del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese equitativo el mismo Diocesano deber dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca, segun allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al juzgado de primera instancia á que pertenezca la parroquia, en que esté fundada la Capellanía, para que, con arreglo á la legislacion observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitare á la renta del quinquenio señalada gubernativamente por el Diocesano, la accion se deducirá ante el Tribunal eclesiástico, segun lo establecido en el art. 17 de esta Instruccion.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alícuota, correspondiente á cada interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el cap. 2.° de la presente Instruccion, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la Capellanía.

Siendo la Capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos que no fuesen de la familia no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y segun lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutacion, se enajenarán, prévia disposicion del Diocesano, en pública subasta por el Juez de primera instancia del partido, incluido en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la nota señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porcion dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la Capellanía fuese cóngrua, el Diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia en que debe establecerse la Capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si para el mejor servicio de los fieles, ó más eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslacion á otra parroquia, santuario ó capilla, usando para ello de la delegacion apostólica, consignada en los arts. [illegible] del Convenio. Ademas, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en la fundacion, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la iglesia, y para que las Capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos que las Supremas Potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebracion de misa de alba en los dias de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la Capellanía, ya en cualquiera otra, que conviniere más, dentro de la misma poblacion.

El Diocesano dictará ante Notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundacion de la Capellanía, debiendo extenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivarse en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las Capellanías, que se declaren incóngruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio* comun de que trata el art. 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la union de dos ó mas de la propia clase, segun sea necesario para constituir una congrua anual de 2.000 rs., á lo ménos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo, para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, segun lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los Diocesanos crean mas á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que, en uso de la delegacion apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las Capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los arts. 17 y 19 del Convenio, se consignarán tambien los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones, que los Diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebracion de misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto, que provean los Diocesanos, se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las Capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaradas cóngruas, se dispone en el párrafo tercero del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutacion de los bienes, continuarán en la administracion de los mismos los Capellanes ó personas, á quienes por la fundacion correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, en uso de la delegacion apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las Capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la Capellanía á que se apliquen, y estarán siempre á disposicion del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los Capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hu-

biere, despues de pagar al ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará, para levantar las cargas, y el importe de los gastos indispensables, se aplicará, parte á aumentar dicha congrua de la Capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el Diocesano proponga libremente, en terna, por ahora, y de entre los aprobados en los exámenes periódicos de que habla el artículo 18 del Real decreto de 15 de febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva Capellanía fuese necesario reunir el residuo de muchas de corto valor, que sea difícil establecer como en el patronato pasivo, el patrono á quien tocare la presentacion, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundacion.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentacion, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados podrán deducir, dentro del término que al intento prefijase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el Tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decision final por el Tribunal de la Rota, el cual tambien concederá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta Instruccion.

Art. 46. En adelante toda fundacion de Capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

CAPÍTULO V.

Del acervo pio comun para fundar Capellanías de libre nombramiento de los Diocesanos.

Art. 47. Ademas de los fondos que pertenecen á este acervo pio comun, segun el artículo 18 del Convenio, los Diocesanos agregarán á él la parte todavía disponible de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representacion de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido, ó fueren entregados por la Direccion de la Deuda pública para levantar las cargas meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedian.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18, del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pio*, de que se trata, la parte correspondiente á cada Diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposicion del respectivo Diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. Tambien corresponde á este *acervo pio*: primero, la mitad del importe, que por razon de cargas puramente eclesiásticas se haya abonado por la Direccion de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las Capellanías ó beneficios, que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon; segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pias ú otras fundaciones piadosas y de análogo carácter y denominacion, y [illegible] segun lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 de agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones [illegible] eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutacion, segun el mismo Convenio, siendo las cargas de aquellas que no deban cumplirse por los Cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo, ó por los respectivos Párrocos y sus coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente Capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias en que la necesidad fuese mas apremiante, teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La ereccion se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de mas de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, ademas del Párroco, segun lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1851, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el Capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los Párrocos limítrofes.

Se expresarán en el auto, que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus obtentores, con las demas que los Diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundacion, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el Archivo episcopal el expediente original de cada fundacion. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundacion, á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el artículo 41 del capítulo anterior para las Capellanías de patronato familiar.

CAPÍTULO VI.

De las comunidades de beneficiados coadjutores de las diócesis de la antigua Corona de Aragon, de que trata el art. 22 del Convenio.

Art. 55. Los Prelados de las diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota, debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se hallen en posesion las comunidades de beneficiados coadjutores; segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los expedientes de reclamacion.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesion canónica del Diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente Administracion de Propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta, igual á la que produciani al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos, á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.º; en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, además de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la cóngrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades, ó cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 15 de febrero último, los Diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los ecónomos coadjutores, que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, solo se proveerán en economato las coadjutorías, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subroguen los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos, para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades, ó de la diócesis que estimen mas conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

CAPÍTULO VII Y ÚLTIMO.

De la expedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundacion de la Capellanía, dispondrá el Diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la Capellanía, tanto de patronato familiar, como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesano; y éste acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que creamas seguro.

Madrid 25 de junio de 1867.—Arrazola.

(*Gaceta de 4 del actual.*)

REAL ORDEN.

Circular.

El Ministerio fiscal ha sido siempre en España, por su ciencia, por su celo y por su cordura, ejemplo digno de imitarse, logrando con su eficaz y poderosa intervencion en la administracion de justicia provechosos resultados para la causa pública, y mereciendo por sus afanes y tareas el respeto y la estimacion general.

Adviértese, sin embargo, de algun tiempo á esta parte que algunos Promotores de los Juzgados de primera instancia, separándose de la buena senda trazada por los ilustres Magistrados que se han hallado á la cabeza del Ministerio público, dan á las acusaciones fiscales una extension inconveniente, haciendo de ellas una disertacion larga y pesada, y revistiéndolas de formas en demasía didácticas é inadecuadas á su objeto. Una ostentosa erudicion y las galas de la elocuencia han convertido muchas veces esos escritos en extensas Memorias científicas, que traian consigo inevitablemente la necesidad de contestaciones de la misma índole en nombre de los procesados, estableciéndose con este motivo una polémica opuesta en cierto modo á la gravedad que debe haber siempre en las discusiones forenses.

Este perjudicial sistema, introducido en nuestros procedimientos criminales, necesita un pronto correctivo, para que no se generalice con perjuicio del enjuiciamiento y de los en él interesados; y al efecto es la voluntad de S. M. que sus Fiscales en las Audiencias recuerden á los Promotores las disposiciones del artículo 6.º del Real decreto expedido por este Ministerio en 26 de enero de 1844, cuya observancia se hizo extensiva despues á los procesos instruidos por la perpetracion de delitos comunes.

En el citado art. 6.º del Real decreto de 1844 se encuentran perfectamente consignadas las reglas que deben seguir los Promotores al redactar sus acusaciones en las causas criminales, y se marca la forma sencilla y clara que las mismas deben tener para que adquieran consideracion é importancia.

El lenguaje del foro en los que ejercen el Ministerio fiscal conviene que sea siempre grave y mesurado; los escritos no deben ser muy extensos, y la redaccion ha de estar limitada á lo absolutamente preciso. Para que las acusaciones sean completas y satisfagan á su fin principal basta que en ellas se haga un relato sencillo y claro del hecho punible con sus circunstancias; que se aprecien en la esfera de la ley las pruebas convincentes de la comision de ese hecho; que se señale la participacion que el procesado ó los procesados hayan tenido en el mismo; que se consignen las circunstancias de agravacion ó de atenuacion, y que se citen los artículos del Código penal aplicables al delito y á los tenidos por delincuentes.

La demostracion ostensible de la existencia del acto justiciable y de la culpabilidad ó inocencia del tratado como reo; la reseña de los datos que pongan de manifiesto la certeza del hecho criminal y la responsabilidad ó inculpabilidad del encausado; el exámen severo é imparcial de los méritos del proceso y de los descargos del que se presume culpable; la discusion templada de las cuestiones legales que se hayan ofrecido en el curso de la causa, ó que se presenten al tiempo de acusar; la aplicacion exacta de las disposiciones de la ley penal al caso concreto de que se conoce, estos son los únicos medios de que es lícito á los Promotores valerse para llevar el convencimiento suficiente al ánimo del Juez que ha de juzgar con acierto. Cualquiera otro recurso que se emplee desdice de la nobleza y de la rectitud del Ministerio fiscal, que ha de resplandecer por la excelencia de sus doctrinas, por la mesura de su estilo, por la elevacion de sus ideas y por la imparcialidad de su juicio. La pasion y el calor interesado son incompatibles con la dignidad y la significacion del Ministerio público, cuyo celo no ha de traspasar jamás los límites de lo justo, ni ha de descender al deplorable terreno de las personalidades, aun cuando tenga en ocasiones que desplegar gran energía y suma eficacia.

Inspirado el Ministerio fiscal en estas máximas, fácil le será cumplir con su elevada mision, y la sociedad recogerá inmediatamente el fruto de sus tareas, haciendo mas breve y expedita la sustanciacion de las causas criminales.

Por estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que se dirija á V... esta circular, que habrá de comunicar á los Promotores fiscales del territorio de esa Audiencia, vigilando V... constantemente para que tenga el mas exacto cumplimiento.

Y de orden de S. M. lo digo á V... á los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 11 de agosto de 1867.—Roncali.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

(*Gaceta de 16 del actual.*)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 241.

Se reclaman las actas de arqueo de 30 de junio último.

El periodo ordinario del presupuesto del año económico de 1866

á 1867, ha terminado en 30 de junio último, y en este dia debieron todos los Sres. Alcaldes de esta provincia celebrar el arqueo de fondos y levantar la correspondiente acta para remitir á este Gobierno testimonio de lo mismo. Pocos son los que hasta ahora han cumplido este servicio, probándome los demás que han olvidado lo que está dispuesto respecto de esto. Por lo mismo no puedo ménos de recomendarles que remitan dentro de cuarto dia dicho testimonio, porque de no verificarlo así, me veré obligado á publicar en este periódico oficial los nombres de los que incurran, á pesar de este amistoso recuerdo en semejante falta.

Orense 23 de agosto de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 242.

Recordando el cumplimiento de la circular número 209 inserta en el Boletin oficial del 13 de julio próximo pasado.

Secretaría de Hacienda.

Por la circular núm. 209 inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 84 correspondiente al 13 de julio último, se recomendó muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de la misma, manifestasen á este Gobierno sin demora de ninguna clase, la existencia de documentos de vigilancia que tuviesen en su poder los dias 15 y 31 de aquel mes, y á pesar del tiempo trascurrido y de la urgencia de este servicio, la mayor parte de ellos no cumplieron con lo que se les ordenaba.

Tal modo de proceder compromete á este Gobierno, haciéndole aparecer en descubierto con la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías que le reclamó este dato, y antes de adoptar una medida coercitiva por semejante demora, he acordado recordarles el cumplimiento de este servicio, esperando que no darán lugar á nuevos recuerdos que de seguro serán mas severos que el presente.

Orense agosto 22 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Ayuntamientos que faltan por remitir los estados de vigilancia del dia 15 de julio.

Castrelo del Miño.	Piñor.
Irijo.	Verea.
Pereiro.	Villar de Santos.

Ayuntamientos que faltan por remitir los estados de vigilancia del dia 31.

Arcebedo.	Cartelle.
Allariz.	Castrelo del Miño.
Amoeiro.	Id. del Valle.
Arnoya.	Castro Caldelas.
Baltar.	Cea.
Baños de Molgas.	Celanova.
Barcó.	Cenlle.
Beade.	Coles.
Beariz.	Cualedro.
Boborás.	Chandreja.
Bola	Entrimo.
Bollo.	Freás de Eiras.
Canedo.	Ginzo.
Carballeda de Avia.	Gomesende.
Id. Valdeorras.	Gudiña.
Carballino.	Junquera de Ambia.
Id. de Espadañedo.	Puentedeva.
Laroco.	Rairiz.
Laza.	Rio.
Leiro.	Ribadavia.
Lovera.	Rua.
Lovios.	Rubiana.
Manzaneda.	San Amaro.
Maside.	Sandianes.
Maceda.	Sarreaus.
Melon.	Taboadela.
Merca.	Teijeira.
Mezquita.	Toen.
Padrenda.	Trasmiras.
Montederramo.	Vega.
Muiños.	Verin.
Nogueira.	Viana.
Oimbra.	Villamartin.
Paderne.	Villamea.
Petin.	Villanueva.
Porquera.	Villar de Barrio.
Trives.	Villar de Santos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Los Ayuntamientos de la provincia que á continuacion se expresan, pueden desde luego por medio de persona debidamente autorizada, recoger de la Tesorería de Hacienda pública de la misma, las cartas de pago de los depósitos impuestos á su favor en los meses de mayo y junio en la Caja sucursal por los compradores de los bienes de propios por la tercera parte del 80 por 100, cuyo importe les queda abonado en la cuenta corriente.

Orense 21 de agosto de 1867.—Ramon Olcina.

Ayuntamientos que se citan.

Baños de Molgas.	Piñor de Cea.
Baltar.	Rio.
Boborás.	Rairiz de Veiga.
Bancos.	Ribadavia.
Carballino.	Sarreaus.
Canedo.	Villar de Santos.
Cualedro.	Verin.
Freás de Eiras.	Verea.
Ginzo.	Viana del Bollo.
Orense.	

Intendencia militar de Galicia.

El Intendente de division y distrito de Galicia.

Hace saber que debiendo contratarse en pública licitacion por el término de un año, á contar desde 1.° de octubre próximo, el suministro de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del ejército y guardia civil, estantes y transeuntes en la ciudad de Orense, se anuncia al público que el 11 de setiembre próximo venidero á la una de la tarde tendrá lugar el referido acto simultáneamente entre esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de dicha ciudad, con sujecion á los precios límites y modelo de proposicion expresados seguidamente al pliego general de condiciones, que se manifestará en las citadas dependencias y á cuanto se halla prevenido para semejantes actos. Para tomar parte en esta subasta se necesita presentar con la proposicion documento que justifique haber entregado en la caja sucursal de Depósitos la cantidad de 667 escudos.

Coruña 11 de agosto de 1867.—Por órden, el Subintendente, José B. Serantes.—El Comisario de guerra, Secretario, José de Santiago Palomares.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... que habita en... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por la Intendencia militar de este distrito, para contratar á precios fijos el suministro de provisiones para los hombres y caballos del ejército y guardia civil, estantes y transeuntes en esta ciudad, se compromete á verificarlo por los precios siguientes:

	Escudos.
Racion de pan	»
Idem de cebada	»
Quintal métrico de paja	»

Y para que sea válida esta proposicion acompaña carta de pago de la Caja de Depósitos, que acredita haber hecho el de 667 escudos.

(Fecha y firma.)

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Josefa Valdivieso hija de D. Pedro Capitan del 2.° batallon de voluntarios de Castilla, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Ministerio de Ultramar.

Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de estas hasta fin de diciembre de 1866.

PUEBLOS.	Dotacion anual. *Escudos.*	Número de almas.
Adjuntas	1.200	7.970
Aguada	1.600	9 690
Aguas-buenas	1.600	6 593
Aibonito	1.200	3 312
Barranquitas	1.200	5.463
Barros	1 200	6.759
Carolina	1.200	3,079
Ceiba	»	3.518
Ciales	1.600	6.528
Corozal	1.600	9.654
Dorado	1.200	3.448
Guainabo	1.200	5.878
Guayanilla	1.200	6.927
Gurabo	1.600	4 756
Hatillo	450	7:018
Hato Grande	1.200	9.524
Yanco	1.200	13.646
Juncos	1.500	5.256
Luquillo	1.200	4.042
Moca	1.600	10 820
Morovis	1.200	8.072
Naranjito	1.200	3.768
Patillas	1.400	8 095
Peñuelas	1.600	9 611
Piedras	1.600	7.012
Quebradillas	1.400	6.440
Rincon	1.200	5.603
Rio Grande	1.200	5.694
Sábana del Palmar	1.200	5,514
Sábana Grande	1.600	8.402
Salinas	1.200	2.816
Santa Isabel	1.200	2,081
Trujillo alto	1.800	3,960
Trujillo bajo	1.200	4.969
Vega alta	1.200	5.211
Utuado	1.600	19.230

Los Médico-cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 60 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que ésta se ejerza sin licencia de la autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de 5 años.

Madrid 6 de agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

Ayuntamiento de Sarreaus.

Por acuerdo de este cuerpo municipal se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de la contribucion de consumos, correspondiente al corriente año económico; por espacio de seis dias á contar desde el en que sea visto este anuncio en el Boletin oficial, durante cuyo plazo serán oidas las reclamaciones de agravio.

Sarreaus agosto 19 de 1867.—El Alcalde Presidente, Ricardo Martinez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.